



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0082/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0014, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor José Francisco Mora Reyes, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1918, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión

La Sentencia núm. SCJ-PS-25-1918, objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025), cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto José Francisco Mora Reyes, contra la sentencia núm. 1289-2023-SSANT-00193, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 2 de agosto de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Esta decisión fue notificada a los abogados de la parte demandante, al domicilio ubicado en el centro comercial marcado con el número 101 de la avenida Winston Churchill, Esq. calle David Ben Gurión, Plaza Solangel, cuarta plata, Ens. Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, mediante el Acto núm. 1431/2025, instrumentado por el ministerial Jefri Mora Mora, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia, el veintidós (22) de octubre de dos mil



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticinco (2025).¹

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La demanda en solicitud de suspensión respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1918 fue interpuesta por el señor José Francisco Mora Reyes en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), recibida en la Secretaría de este Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

La instancia correspondiente a la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución fue notificada a la parte demandada, Silverman Properties, S.R.L., mediante el Acto núm. 2979/2025, instrumentado por el ministerial Andrés Antonio González López, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión

La Sentencia núm. SCJ-PS-25-1918, se fundamenta, entre otros, en los siguientes motivos:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Francisco Mora Reyes y como parte recurrida Silverman Properties S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) la parte recurrida inició

¹ Así como se establece en el cuerpo del Acto núm. 2979/2025, instrumentado por el ministerial Andrés Antonio González López, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado en virtud de la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, a fin de llevar a la justicia y vender en pública subasta el inmueble identificado como 401468385416 y sus mejoras, que tiene una superficie de 143.28 metros cuadrados, matrícula núm. 0100052092, ubicado en el municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; b) el tribunal a quo, mediante la sentencia hoy impugnada, decidió declarar adjudicataria a la parte persigiente del inmueble referido, por el precio de primera puja, ascendente a RD\$1,521,803.43, más los gastos de honorarios de abogado aprobados en la suma de RD\$100,000.00, ordenando el desalojo de la parte embargada o de cualquier persona que ocupe el inmueble sin importar el título.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que transcurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo 1 del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En este caso el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio de 2024, por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 14 de agosto de 2024. Por lo tanto, al ser depositado el referido acto en fecha 26 de agosto de 2024, cuando el plazo otorgado por la ley a tal propósito se encontraba vencido, habilita a esta corte de casación a pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso, conforme juzgará en el dispositivo, sin que sea necesario pronunciarse sobre los demás presupuestos procesales o del fondo dada la naturaleza de lo decidido.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

El señor José Francisco Mora Reyes, parte demandante en suspensión, pretende que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PS-25-1918 hasta tanto este colegiado conozca el recurso de revisión constitucional incoado contra la decisión señalada. A tales efectos, plantea, esencialmente, los argumentos que se transcriben a continuación:

G- Es en la Suprema que puede intervenir el Recurrente, pero la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró caduco el recurso de casación y por eso quedó indefenso, porque otra suerte hubiese ocurrido si conoce el fondo del recurso de casación.

h- El agravio grave es el siguiente: sólo falta ejecutar el desalojo. (pero, la adjudicación es por alrededor de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RDS1,500.000.00), suma que estamos dispuestos a pagar a la recurrida, pero se niega, porque alega que el inmueble se lo vende, pero por el precio que vale ahora, es decir unos cuatro millones de pesos). esto es sin contar que: al momento de la adjudicación se debía menos de quinientos mil pesos.

I- De ejecutarse el desalojo, sería irreparable para el recurrente, por su edad, vínculo afectivo y peor aún, que su padre está fallecido y no se pudo defender.

j- Con la suspensión de ejecución de la sentencia, especialmente el desalojo y vosotros conocen el fondo del recurso de revisión constitucional, casi seguro, que se revocaría esa sentencia de adjudicación y el recurrente adquiere su propiedad por lo que dice la adjudicación, más los honorarios legales.

[...]

Honorables: Los recurridos se defendieron, no pidieron caducidad ni nulidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estimar y comprobar que: Aunque la Suprema Corte de Justicia hizo uso de su facultad de declarar la caducidad de nuestro recurso, según el art. 20, párrafo II, de la ley 2-23, no menos cierto es que: haciendo uso de esa facultad, ignora el artículo 88 de esa misma ley y con esto: a la suprema la dan una facultad para salir de expedientes, pero no para decir un buen derecho y hacer justicia en contra del recurrente, que si no conoce el fondo del recurso, lo deja en un estado de indefensión por no hacer justicia de calidad y de derecho que es lo que establece ese art. 88.

En sus conclusiones, la parte demandante en suspensión solicita lo siguiente:

UNICO: Que ordenéis la suspensión de ejecución de la sentencia civil no. SCJ-PS-25-1918, exp. no. 1289-2021-ECIV-00230 evacuada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 29-08-2025, hasta tanto los honorables magistrados de este Tribunal Constitucional, se pronuncien sobre el recurso de revisión constitucional depositado por nosotros en fecha 20 -11-2025- número de solicitud 2025-R12448696, numero de caso 1289-2021-ECIV-00230, notificado mediante acto no. 2950/2025 de fecha 25-11-2025 del ministerial Andrés A. Gonzalez Lopez, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

Silverman Properties, S.R.L., no depositó escrito de defensa con motivo de la demanda en solicitud de suspensión, a pesar de habersele notificado mediante el Acto núm. 2979/2025, ya descrito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-25-1918, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025).
2. Acto núm. 1431/2025, instrumentado por el ministerial Jefri Mora Mora, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia, el veintidós (22) de octubre de dos mil veinticinco (2025).
3. Instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión que nos ocupa, presentada el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticinco (2025) por José Francisco Mora Reyes, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
4. Acto núm. 2979/2025, instrumentado por el ministerial Andrés Antonio González López, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, los hechos y argumentos planteados en el caso, el conflicto se origina a raíz de un



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento de embargo inmobiliario y la venta en pública subasta del inmueble identificado como 401468385416 y sus mejoras, que tiene una superficie de 143.28 metros cuadrados, matrícula núm. 0100052092, ubicado en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, a requerimiento de Silverman Properties, S.R.L., en contra de Francisco Aníbal Mora Sánchez. La Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo fue apoderada para el conocimiento del proceso y mediante la Sentencia núm. 1289-2023-SSSENT-00193, dictada el dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023), declaró adjudicataria del inmueble a Silverman Properties, S.R.L., ordenando el desalojo inmediato.

Inconforme con esa decisión, el señor José Francisco Mora Reyes interpuso un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que, mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1918, dictada el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025), lo declaró caduco. Esta decisión es objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 13711, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. En cuanto a la admisibilidad de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. La admisibilidad de una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia está condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del *Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional*, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

9.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que el demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil veinticinco (2025). Dicha instancia fue recibida en la Secretaría de este Tribunal Constitucional el tres (3) de febrero de dos mil veinticinco (2025) y marcada como Expediente núm. TC-04-2026-0070; sin embargo, hasta la fecha, el recurso de revisión en cuestión aún no ha sido decidido por este colegiado. De igual manera, la demanda fue incoada mediante instancia ante el mismo tribunal y en dicho escrito el demandante expone los argumentos que sostienen su petición.

9.3. En virtud de todo lo anterior, este órgano constitucional procede a admitir, en cuanto a la forma, la presente demanda en solicitud de suspensión. Por lo tanto, continuará con el desarrollo de fondo de la demanda.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En cuanto al fondo de la demanda en suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales

10.1. Como ya se ha dicho en el acápite anterior, el caso se contrae a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por el señor José Francisco Mora Reyes, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1918, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025), con motivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que cursa ante este tribunal constitucional.

10.2. De acuerdo con las disposiciones del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión no tiene efecto suspensivo salvo que este tribunal constitucional disponga lo contrario, en cuyo caso la parte demandante debe solicitar la suspensión expresando los motivos que —a su juicio— justifican diferir la ejecución de la sentencia impugnada, hasta tanto se produzca una decisión en el marco del examen del recurso.

10.3. En ese sentido, conforme con las Sentencias TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0077/16, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0149/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la demanda en solicitud de suspensión tiene por objeto impedir que la ejecución de la sentencia que se ataca por la vía del recurso produzca daños en perjuicio de la parte demandante o que el derecho sea de difícil restitución, en caso de que las pretensiones expresadas en el recurso de revisión constitucional sean acogidas y la sentencia impugnada resulte anulada.

10.4. A esos efectos, el Tribunal Constitucional ha considerado que la suspensión de la ejecución de una decisión recurrida en revisión constitucional solo procede, excepcionalmente, en los casos que (i) el daño no tenga la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

característica de ser reparable económicamente, (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión, y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público.²

10.5. En ese orden, los argumentos y pretensiones de la parte demandante en suspensión deben ser analizados para determinar si se configura una cuestión de carácter excepcional que conduzca a adoptar una medida cautelar que afecte, de manera provisional, a la parte beneficiaria de la decisión. Esa determinación resulta necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a la que ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso, en cuyo caso es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en forma casuística.³

10.6. Este colegiado ha considerado que *[...] la suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el solo hecho de haberse interpuesto el recurso de revisión de sentencia, y que (...) debe apoyarse en razones valederas y bien fundadas [...]*, criterio en el que se apoya para indicar que la mera interposición de la demanda no implica de facto la suspensión de la decisión impugnada, sino que se requiere de sólidos argumentos que procuren colocar a este órgano en la posición de determinar si el daño derivado de la

² Véase las Sentencias TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0125/14, del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0149/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0478/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0431/21, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0443/21, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0223/22, del dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022); y TC/0232/22, del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), entre otras.

³ Ver TC/0415/19, del nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución de la sentencia es o no de imposible reparación, o si el derecho presuntamente vulnerado es de difícil restitución [TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve [2019]).

10.7. En todo caso, es pertinente determinar la ocurrencia de un daño irreparable como consecuencia de la ejecución y si en la especie han sido desarrollados los argumentos que permitan a este tribunal llegar a esta conclusión de manera irrefutable, ya que la ejecución de la sentencia constituye la garantía del proceso reconocida a quien ha obtenido ganancia de causa mediante sentencia definitiva e irrevocable. Por tanto, es preciso determinar si en esta especie están dadas las condiciones de excepción para acordar la suspensión solicitada o si, en cambio, esta debe ser rechazada, como resguardo del derecho a la referida ejecución.

10.8. Al analizar los postulados planteados por la parte demandante en suspensión, este Tribunal Constitucional, ha constatado que la consecuencia que acarrearía la ejecución de la sentencia impugnada es el desalojo de un inmueble debido a una sentencia adjudicataria en beneficio de la parte demandada, la cual no especifica que es relativo a una vivienda familiar, pues estima *sería irreparable para el recurrente, por su edad, vínculo afectivo y, peor aún, que su padre está fallecido y no se pudo defender.*

10.9. Es así como, en el presente caso, se determina que la parte demandante, José Francisco Mora Reyes, no ha demostrado en qué consiste el daño irreparable que le ocasionaría la ejecución de la sentencia de referencia, puesto que ha sustentado su pedimento en la simple invocación de un supuesto perjuicio económico que le puede causar la ejecución de la decisión. En efecto, el demandante se limita a señalar —como sustento de su demanda— en síntesis, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

... la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró caduco el recurso de casación y por eso quedó indefenso [...]. El agravio grave es el siguiente: sólo falta ejecutar el desalojo. (pero, la adjudicación es por alrededor de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RDS1,500.000.00), suma que estamos dispuestos a pagar a la recurrida. esto es sin contar que: al momento de la adjudicación se debía menos de quinientos mil pesos.

10.10. Dichos planteamientos conducen a esta alta corte a determinar que los alegatos de la instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión no ofrecen los motivos en los que se debe sustentar el posible daño que podría provocar la ejecución de la sentencia exigida, por lo que no coloca a este colegiado en condiciones de ponderar lo expresado.

10.11. Al respecto, el tribunal estima que los alegatos anteriores no constituyen fundamentos que respalden la solicitud de la suspensión de que se trata y mucho menos justifique el otorgamiento de la medida cautelar; más bien ha de considerarse oportuno reiterar el criterio sentado por este colegiado al refrendar el carácter excepcional del otorgamiento de la medida cautelar -como se ha dicho- y el motivo por el cual carece de efectos suspensivos la interposición del recurso de revisión constitucional al expresar que

[...] la suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el solo hecho de haberse interpuesto el recurso de revisión de sentencia, y que esta (sic) debe apoyarse en razones valederas y bien fundadas [...]; criterio en el que se apoya para indicar que la mera interposición de la demanda no implica de facto la suspensión de la decisión impugnada, sino que se requiere de sólidos argumentos que procuren colocar a este órgano en la posición de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar si el daño derivado de la ejecución de la sentencia es o no de imposible reparación, o si el derecho presuntamente vulnerado es de difícil restitución. (TC/0034/13)

10.12. En todo caso, es preciso señalar que la ejecución de la sentencia constituye una garantía del proceso en favor de quien ha obtenido ganancia de causa por sentencia definitiva e irrevocable, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso, entendido como concreción final del derecho a la tutela judicial efectiva. Ello impone que la suspensión de la ejecución de una sentencia solo pueda ser acordada en situaciones muy excepcionales, lo que no ocurre en el presente caso, de conformidad con las precedentes consideraciones. En ese sentido, el Tribunal Constitucional apuntó en la Sentencia TC/0105/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

El derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional es una garantía que integra el debido proceso, específicamente el derecho de acceso a la justicia que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes [sic], las cuales quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.

10.13. En adición, este tribunal ha reiterado el criterio de que el daño irreparable que cause la ejecución de la sentencia para proceder a su suspensión debe ser probado. Así lo ha indicado en las Sentencias TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0216/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/00277/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013);



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0032/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014); TC/0085/14, del veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0105/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014); y TC/0194/16, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016); TC/0629/23, del once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), entre otras. En todas estas decisiones, el Tribunal Constitucional precisó: ... *y al no haberse probado el grave e irreparable perjuicio que le causaría a la demandante la ejecución de esta, este tribunal entiende, en consecuencia, que la presente demanda en suspensión debe ser rechazada.*

10.14. En conclusión, este colegiado rechaza la petición de la parte demandante en suspensión, señor José Francisco Mora Reyes, pues no satisface los requisitos previstos en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, ni se circunscribe dentro de las circunstancias excepcionales dispuestas por la jurisprudencia constitucional que pudiesen justificar el otorgamiento de la suspensión solicitada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor José Francisco Mora Reyes, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1918, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor José Francisco Mora Reyes, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1918.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme lo preceptuado en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor José Francisco Mora Reyes; a la parte demandada, Silverman Properties, S.R.L.

QUINTO: DISPONER que la presente resolución sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria